



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-220/2025

PARTE ACTORA:
MARÍA LUISA TORRES ROMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA IZTACALCO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIO:
XAVIER SOTO PARRAO

COLABORÓ: KIMBERLY YAMEL
MARTÍNÓN BONILLA
Y JOSÉ EDUARDO VARGAS
AGUILAR

Ciudad de México, veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro indicado, promovido por María Luisa Torres Román, en el que se **confirma** la inviabilidad determinada en la re-dictaminación de los proyectos de presupuestos participativos con números de folio **IECM-DD11-000440/25** y **IECM-DD11-000564/25**, en la Unidad Territorial Pantitlán IV, emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco; y, tomando en consideración lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
RESUELVE	33

G L O S A R I O

Autoridad responsable u órgano dictaminador	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o promovente	María Luisa Torres Román
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso para la consulta del presupuesto participativo.

2. **1. Convocatoria.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco¹, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la

¹ En adelante las fechas que se mencionen se referirán al año dos mil veinticinco, salvo manifestación en contrario.



convocatoria para participar en la consulta del presupuesto participativo 2025.

3. **2. Registro de proyectos.** Del siete de febrero al uno de mayo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.
4. **3. Dictaminación.** Del veinticuatro de marzo al dieciocho de junio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
5. **4. Aclaración.** Del veintitrés al veintiséis de junio, las personas promoventes de los proyectos dictaminados como no viables presentaron escrito de aclaración.
6. **5. Re-dictaminación.** Del treinta de junio al dos de julio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la re-dictaminación de los proyectos, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad. Su publicación ocurrió el tres de julio siguiente.
7. **6. Publicación de re-dictámenes.** El tres de julio, se publicaron las re-dictaminaciones derivada de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas, en términos de lo previsto en la Base NOVENA de la Convocatoria.

II. Juicio Electoral

8. **1. Demanda.** Inconforme con el re-dictamen señalado en el punto previo, el seis de julio, la parte actora presentó la demanda que dio origen al presente juicio directamente ante la autoridad responsable.
9. **2. Integración y turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-220/2025**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez para su sustanciación.
10. **3. Radicación.** El diez de julio siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del medio de impugnación planteado, así como de las pruebas ofrecidas.
11. **4. Trámite de ley.** En su oportunidad, la autoridad responsable efectuó el trámite de Ley contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral y remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.
12. **5. Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.
13. En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:



CONSIDERACIONES

14. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
15. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.
16. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:
 - **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
 - **Constitución Política de la Ciudad de México.** Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
 - **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.** Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.

- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana.** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

17. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve el presente juicio a fin de controvertir las re-dictaminaciones que efectuó la autoridad responsable del proyecto específico que presentó, pues argumenta que se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de que no se ajusta a los principios de exhaustividad y legalidad que rigen a la materia electoral y de democracia participativa.
18. **SEGUNDA. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad², como se explica a continuación:
19. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Alcaldía atinente. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de la parte promovente. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.
20. **2. Oportunidad.** Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

² Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



21. En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las re-dictaminaciones se realizó el **tres de julio** —en términos de la Base Novena de la Convocatoria— y que la demanda se presentó el **seis de julio**, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.
22. **3. Legitimación.** Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho y tiene el carácter de promovente de los proyectos determinados como inviables.
23. **4. Interés jurídico.** Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna los re-dictámenes negativos que la autoridad responsable emitió, los cuales considera afectan su esfera jurídica.
24. **5. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.
25. **6. Reparabilidad.** Los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

26. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.
27. **TERCERA. Cuestión preliminar. Naturaleza del presupuesto participativo.** De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
28. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
29. En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.
30. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

31. En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.
32. En el quinto párrafo del artículo 117 de la ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado *“Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”*, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.
33. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.
34. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.
35. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

36. Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.
37. **CUARTA. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda³, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.
38. De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia⁴.
39. Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.
40. De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

³ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

⁴ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENZA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

**Motivos de inconformidad.**

41. La parte actora alega los siguientes motivos de agravio:
 - a) La indebida fundamentación y motivación de los re-dictámenes, porque solo repite las consideraciones que sostuvo en el primer dictámen, sin que justifique debidamente su determinación.
 - b) La falta de exhaustividad porque la autoridad responsable omite analizar el estudio de las razones que manifestó en el escrito de aclaración.
42. **Pretensión.** Que se revoquen los re-dictámenes de inviabilidad que se emitieron respecto del Proyecto y, en plenitud de jurisdicción, se declare viable para ser sometido a la Consulta respectiva.
43. **Causa de pedir.** La causa de su pedir radica en la falta de fundamentación y motivación de los re-dictámenes; así como una falta de exhaustividad al no atender todas las manifestaciones que la parte actora señaló en su escrito de aclaración.
44. **Litis.** La problemática por resolver se centra en determinar si los re-dictámenes de los proyectos están debidamente fundados y motivados y si el órgano responsable se pronunció sobre todas las cuestiones planteadas por la parte promovente, en sus escritos de aclaración.

45. Es decir, se debe verificar si el contenido del acto impugnado se apega a los parámetros legales exigibles a toda autoridad, en cuanto al principio de legalidad.
46. **Metodología.** Los agravios serán analizados en su conjunto, sin que ello depare un perjuicio a la parte actora pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados⁵.

Análisis de los conceptos de agravio

47. Los motivos de inconformidad hechos valer, por metodología, serán analizados por proyecto de los cuales se duele.
48. En tales condiciones, en primer lugar, se estudian los relativos al proyecto **“IMPERMEABILIZA TU HOGAR Y VIGILA TU CASA VIVE TRANQUILO”**:
 - a)** La promovente sostiene que, al haberse declarado la inviabilidad técnica, jurídica y de impacto de beneficio comunitario público, por una falta de apreciación o desconocimiento del proyecto, y en consecuencia no dar las razones suficientes para sostener su inviabilidad.
 - b)** Refiere que la autoridad responsable, no señaló las razones y puntos de vista tecnológicos y/o científicos, para sostener por qué el proyecto no cumplió con los requisitos necesarios para su viabilidad.

⁵ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **“AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.



Que, en relación con las videocámaras de su proyecto, que no se señala una omisión concreta que fundamente un riesgo real. Por otra parte, que, por cuanto hace al beneficio comunitario no se señaló porque un sistema de video vigilancia, no daba un beneficio a viviendas vulnerables.

49. En segundo lugar, se hace alusión a los relativos al proyecto **“IMPERMEABILIZA TU HOGAR Y PABELLÓN CULTURAL”**, con los siguientes motivos de inconformidad:

- a)** La promovente sostiene que, al haberse declarado la inviabilidad jurídica, ambiental, financiera y de impacto de beneficio comunitario y público, por una falta de apreciación o desconocimiento del proyecto presentado.
- b)** Que la autoridad responsable es omisa, y no señalan argumentos sólidos que hayan sido considerados para determinar la improcedencia de su proyecto.

Por otra parte, en el aspecto financiero, señala que, la autoridad no explica cuál es la supuesta incertidumbre financiera, ni señala datos inconsistentes o montos faltantes, ni hay un dictamen contable.

De igual forma, al momento de justificar la inviabilidad del proyecto, debió señalar las razones y puntos de vista tecnológicos y/o científicos por los cuales se incumplían con los requisitos necesarios para su viabilidad o correcta aplicación.

Asimismo, que la autoridad no expuso ningún análisis técnico o ambiental que permitiera concluir la afectación real. Solo se refiere a una posible modificación del suelo, sin datos ni fundamento legal.

50. Ahora bien, toda vez que en esencia respecto de ambos proyectos se duele de una falta de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad, en primer lugar, de manera conjunta se realizan las siguientes consideraciones.

Debida fundamentación y motivación

51. En los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.⁶
52. Siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales,

⁶ Corte IDH. Caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152.



razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁷.

53. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
54. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.⁸
55. Por ello, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos⁹.
56. Ahora bien, la Sala Superior distingue que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto

⁷ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.^a época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

⁸ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

⁹ Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

57. En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

Principio de seguridad jurídica

58. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades¹⁰.
59. Del principio de seguridad jurídica se desprenden diversos mandatos, los cuales están relacionados –en términos generales– con la posibilidad de que los particulares prevean las implicaciones jurídicas de su conducta.
60. En relación con esta garantía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se

¹⁰ Sirve de sustento a lo afirmado la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.



encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión”.

61. Bajo esa lógica, dicha autoridad judicial ha determinado que “el contenido esencial de dicho principio radica en ‘saber a qué atenerse’ respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad”¹¹.
62. Por tanto, dicho principio tiene la finalidad de dar certeza y confianza a las partes involucradas en un juicio respecto de una situación jurídica concreta, es decir, es la certeza que tiene una persona sobre el resultado de la actuación de los órganos del Estado cuando emitan actos que incidan en sus derechos y deberes.

Presupuesto participativo

63. En el particular, en la etapa de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.
64. Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo

¹¹ Véase la tesis de rubro: “SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE”. 10^a época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, enero de dos mil trece, tomo 1, página 437, número de registro 2002649.

126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- ◆ Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- ◆ Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- ◆ Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

65. En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir la obligación de fundamentación y motivación.

66. Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se



dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

67. De ahí que, en el artículo citado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.
68. Cabe señalar que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecer que el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.
69. En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la dictaminación de un proyecto debe incluir, de manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
 - ◆ Técnica
 - ◆ Jurídica
 - ◆ Ambiental
 - ◆ Financiera
 - ◆ Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
70. Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
 - ◆ Las necesidades y problemas a resolver.
 - ◆ Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
 - ◆ Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los

Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

- ◆ La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

71. En la Convocatoria se estableció que las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podían presentar su aclaración, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.
72. Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, replanteara el sentido de la dictaminación.
73. Conforme con ello, el Órgano Dictaminador podía reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.
74. Para ello, el Órgano Dictaminador debía tomar en cuenta la aclaración presentada por la persona promovente y la respuesta al escrito de aclaración, es decir, el re-dictamen también debe cumplir la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden.

Caso concreto: “IMPERMEABILIZA TU HOGAR Y VIGILA TU CASA VIVE TRANQUILO

75. Por lo que hace al primer concepto **de agravio** relativo a la indebida fundamentación y motivación del re-dictamen



“IMPERMEABILIZA TU HOGAR Y VIGILA TU CASA VIVE TRANQUILO” en comento, emitido por la autoridad responsable pues indebidamente volvió a declarar como no viable el proyecto presentado, se califica como **infundado** dado que como se demostrará a continuación el acto impugnado, se encuentra debidamente fundado y motivado.

76. Las razones de las cuales se duele se encuentran encaminadas en tres aspectos: la viabilidad técnica, jurídica y de beneficio comunitario y público.
77. La autoridad responsable en el re-dictamen¹² expuso:

a) Inviabilidad técnica:

La metodología presentada para la ejecución del proyecto es técnicamente insuficiente. En primer lugar, la selección de viviendas con alta vulnerabilidad estructural como criterio principal es inadecuada, ya que este tipo de vulnerabilidad implica la susceptibilidad de una edificación a sufrir daños graves durante eventos sísmicos, y esta se determina relacionada con el diseño, los materiales y las técnicas constructivas empleadas. Ante esta situación, la propuesta de realizar impermeabilización sobre estructuras en riesgo es inoperable, pues se omite la evaluación estructural previa, lo cual podría incluso agravar las condiciones físicas de la vivienda.

Por otro lado, la propuesta plantea realizar una selección final de viviendas con base en un análisis visual o rápido, lo cual no permite identificar con precisión el grado de daño estructural ni la compatibilidad de la superficie con el sistema impermeabilizante. Este tipo de valoración requiere de una técnica especializada, que incluya exploración de materiales, pruebas físicas y diagnóstico estructural. Sin estos elementos el proyecto carece de los mínimos requerimientos técnicos para ser viable, lo que limita su efectividad y pone en duda el correcto uso de recursos públicos. Finalmente se indica que se dará prioridad a hogares con personas adultas mayores o mujeres con hijos menores de 18 años. Sin embargo, datos del INEGI revelan que la cobertura de la Unidad Territorial

¹² Constituye un hecho notorio la existencia y contenido del re-dictamen impugnado al estar publicado en la página electrónica del Instituto Electoral.

estimada es de 5,115 hogares, que cumplen con esas características, lo que representa el 90% del total. Este dato evidencia que el criterio de priorización no aporta una selección significativa ni garantiza un impacto focalizado, convirtiéndose en un criterio generalizado que no permite jerarquizar necesidades reales ni justificar técnicamente la elección de los beneficiarios.

Respecto a la no viabilidad de la instalación de cámaras de videovigilancia se informa que no es procedente debido a que el sistema propuesto no se encuentra bajo la supervisión ni administración de una autoridad competente como el C5 o el C2, lo cual que impide su integración a la red oficial de monitoreo. Esta condición representa un riesgo en términos de protección de datos personales y vulneración del derecho a la privacidad, ya que las cámaras quedarían en manos de particulares y no en espacios públicos regulados. Además, el impacto de seguridad comunitaria es limitado, al no garantizar un control efectivo por parte de las instituciones correspondientes. A esto se suma los costos adicionales por concepto de mantenimiento, suministro de energía eléctrica y conectividad a internet, lo cual representa una carga presupuestal sin asegurar un beneficio tangible.

Por último, se considera que el proyecto no cumple con los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, los cuales establecen que los recursos del Presupuesto Participativo deben destinarse a quienes generen beneficio para la comunidad. En ese sentido, no se acredita que el proyecto no es viable.

b) Inviabilidad jurídica:

No viable, en razón de lo establecido en el artículo 117 tercer párrafo de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México establece que los recursos del presupuesto participativo invariablemente se realizarán para el beneficio de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones de las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar, en ese tenor de ideas y toda vez que las alcaldías de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México en sus artículos 20 fracción X, 29 fracción VII, 180, 185, tienen la finalidad de garantizar la seguridad ciudadana, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad de México al ser la seguridad pública una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios.

De igual forma, la Ley de Protección de Datos Personales para la Ciudad de México (CDMX) y la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX, la instalación de cámaras de videovigilancia debe cumplir con procedimientos y autorizaciones específicas para garantizar el derecho de la privacidad de los habitantes. El proyecto no acredita haber gestionado dichos permisos ni realiza un protocolo claro para el manejo y resguardo de las grabaciones.

Además, la instalación en postes municipales requiere autorización formal conforme al Reglamento de Uso y Aprovechamiento del Espacio Público en la Ciudad de México, la cual no fue acreditada.

c) Inviabilidad de impacto de beneficio comunitario y público:

No viable. En relación a las cámaras, si bien es cierto que los sistemas de videovigilancia operados por los propios vecinos traen beneficios en seguridad y prevención del delito, también plantea desafíos en privacidad y derechos humanos. De igual forma, puede tener un efecto desmotivador de la vida social urbana, lastrada bajo el efecto de la observación permanente al no existir una conexión a un centro de monitoreo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y estar en posesión de particulares su monitoreo. Asimismo, es importante señalar que los proyectos de presupuesto participativo son ejecutados por ejercicio fiscal, lo que al siguiente año puede cambiar, ya que no existe la misma necesidad o el mismo requerimiento de los ciudadanos y quedaría pendiente el mantenimiento de este tipo de proyectos.

78. Como se advierte, la autoridad responsable, enlistó y argumentó de manera clara, el fundamento y las razones de manera objetiva, bajo las cuales el proyecto no podía ser determinado viable en cada rubro a los que se hace alusión, motivando las mismas de forma suficiente de conformidad con la normativa aplicable al caso, así como citándola para su justificación.

79. En efecto, esto es así, dado que cita los fundamentos aplicables en cada uno de los rubros, bajo los cuales la autoridad responsable, da sus razones, punto por punto en el tema técnico, porque no resulta viable, citando fuentes de instituciones públicas, para poder justificar sus razones, las cuales no son controvertidas en la presenten instancia.

80. De igual forma, la parte actora advierte también que, en la parte técnica, no fue adecuada dicha respuesta pues no se precisaron las razones y puntos de vista tecnológicos.

81. Aunado a ello, desde su perspectiva, en ninguna parte de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México ni en la Convocatoria para la Consulta de Presupuesto Participativo está previsto que en los proyectos se incorporen estudios estructurales o presupuestos técnicos para su ejecución; inclusive está previsto en la convocatoria que las Alcaldías deberán hacer los ajustes necesarios a las propuestas para hacerlas viables.
82. Este Tribunal Electoral considera que es **infundado** el motivo de inconformidad hecho valer, dado que el proyecto incumplió con las normas técnicas que regulan la ejecución de obras.
83. Esto es así, al tomar en cuenta que el artículo 126, cuarto párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México le impone el deber al órgano dictaminador de realizar el análisis de viabilidad y factibilidad de cada propuesta analizando su costo, tiempo de ejecución y las posibles afectaciones que se desprendan de su implementación, así como de verificar que se cumplan con los objetivos sociales previstos en dicha ley.
84. De modo que, conforme a dicha disposición, el comité dictaminador no podía dejar de analizar las posibles repercusiones del proyecto, incluyendo aquellas que se deriven de otras normas del sistema jurídico, de manera específica.
85. Así, en atención a lo previsto en los artículos 3, inciso b); y 23, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de



Méjico, en los cuales prevé la obligación de las Alcaldías de realizar estudios técnicos y de planeación de obra; además de que, para realizar el contrato para la ejecución de la obra, se requiere que cuenten con los estudios y el proyecto ejecutivo de la obra, el cumplimiento de las normas de construcción, las especificaciones particulares del proyecto y el costo estimado, respectivamente.

86. De tal modo que ello justifica el que el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco haya requerido la inclusión de estudios técnicos para determinar la viabilidad del proyecto de presupuesto participativo.
87. Por otra parte, este órgano jurisdiccional, considera adecuado que la autoridad responsable tomara en cuenta diversos aspectos técnicos que resultan necesarios para una posible implementación del proyecto.
88. De ahí que, resulte **infundado** lo argumentado por la actora, en el sentido de que la negativa para declarar viable un proyecto bajo criterios o aspectos técnicos resulte en un requisito desproporcionado en perjuicio de la ciudadanía.
89. Esto es así, porque en la emisión de la convocatoria se previó que, ante la dispersión de regulación en materia de obras contenida en leyes, reglamentos, circulares y hasta normas generales de interpretación administrativa, para hacer fácilmente accesible la inscripción de los proyectos de Presupuesto Participativo, en la base TERCERA de la Convocatoria, se previó la posibilidad de que la ciudadanía recibiera asistencia de las personas servidoras públicas

designadas por la Alcaldía para que la orientara y le diera el apoyo técnico para generar una propuesta viable.¹³

90. Por lo que, si la inviabilidad del proyecto se debió a la falta de cumplimiento de las implicaciones técnicas que se requerían para ejecutarlo, ello no implicó una carga desmedida sobre la parte proponente, en tanto que tuvo a su disposición el acompañamiento técnico del personal de la Alcaldía, sin que haya evidencia alguna dentro del expediente de que haya solicitado este acompañamiento, o bien, que los funcionarios se hayan negado a otorgar la asistencia que requería el proyecto para hacer viable su aprobación.
91. Por otra parte, en el aspecto jurídico, queda claro que la autoridad responsable, sustentó de manera adecuado porque el proyecto en el aspecto jurídico no debía considerarse viable, al establecerse que no se contaban con los protocolos necesarios para su implementación, aunado a que su implementación podía poner en peligro otros derechos de la ciudadanía, como el de protección de datos personales.
92. Circunstancia que, por analogía se argumentó en el aspecto de impacto y beneficio comunitario y público, al presentarse desafíos que no se superan con el propio proyecto, respecto a la privacidad de las y los ciudadanos, al plantearse una posible vulneración a su privacidad, ante una posible vulneración a la privacidad de las mismas.

¹³ Mismo criterio sustentó este órgano jurisdiccional en el TECDMX-JEL-187/2025. Aprobado por unanimidad en la sesión de 24 de julio del presente año.



93. Por tanto, en los rubros en cuestión, se considera suficientemente motivada y justificada la re-dictaminación elaborada por la autoridad responsable para sustentar la inviabilidad de los proyectos presentados por la parte actora.
94. En ese sentido, contrario a lo afirmado por la promovente, la responsable estableció los fundamentos y razonamientos que le llevaron a concluir que se actualizaban las circunstancias respecto a la inviabilidad del proyecto.

Caso concreto: “*IMPERMEABILIZA TU HOGAR Y PABELLÓN CULTURAL*”.

95. Las razones de las cuales se duele se encuentran encaminadas en tres aspectos: la viabilidad técnica, jurídica y de beneficio comunitario y público.
96. La autoridad responsable en el re-dictamen¹⁴ expuso:

a) Inviabilidad técnica:

La metodología presentada para la ejecución del proyecto es técnicamente insuficiente. En primer lugar, la selección de viviendas con alta vulnerabilidad estructural como criterio principal es inadecuada, ya que este tipo de vulnerabilidad implica la susceptibilidad de una edificación a sufrir daños graves durante eventos sísmicos, y esta se determina relacionada con el diseño, los materiales y las técnicas constructivas empleadas. Ante esta situación, la propuesta de realizar impermeabilización sobre estructuras en riesgo es inoperable, pues se omite la evaluación estructural previa, lo cual podría incluso agravar las condiciones físicas de la vivienda.

Por otro lado, la propuesta plantea realizar una selección final de viviendas con base en un análisis visual o rápido, lo cual no permite identificar con precisión el grado de daño estructural ni la

¹⁴ Constituye un hecho notorio la existencia y contenido del re-dictamen impugnado al estar publicado en la página electrónica del Instituto Electoral.

compatibilidad de la superficie con el sistema impermeabilizante. Este tipo de valoración requiere de una técnica especializada, que incluya exploración de materiales, pruebas físicas y diagnóstico estructural. Sin estos elementos el proyecto carece de los mínimos requerimientos técnicos para ser viable, lo que limita su efectividad y pone en duda el correcto uso de recursos públicos. Finalmente se indica que se dará prioridad a hogares con personas adultas mayores o mujeres con hijos menores de 18 años. Sin embargo, datos del INEGI revelan que la cobertura de la Unidad Territorial estimada es de 5,115 hogares, que cumplen con esas características, lo que representa el 90% del total. Este dato evidencia que el criterio de priorización no aporta una selección significativa ni garantiza un impacto focalizado, convirtiéndose en un criterio generalizado que no permite jerarquizar necesidades reales ni justificar técnicamente la elección de los beneficiarios.

En relación al pabellón cultural, la memoria técnica presentada, aunque incluye planos y presupuesto, no acredita compatibilidad con la infraestructura de servicios existentes (instalaciones eléctricas, drenaje pluvial, cimentación), ni contiene estudios de mecánica de suelos que garanticen la seguridad estructural de la obra.”

b) Inviabilidad jurídica:

No viable, toda vez que contraviene lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México donde se establece que el presupuesto participativo es un instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho de decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, mediante el cual sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales, y este proyecto propone el beneficio de particulares ejecutando el presupuesto participativo en propiedad privada.

c) Inviabilidad ambiental:

La construcción de una estructura techada en un parque público modifica la cobertura del suelo y reduce su permeabilidad, sin que se aporte dictamen de impacto ambiental o medidas de mitigación.

d) Inviabilidad financiera:

Indeterminación del costo real del componente de impermeabilización:

Aunque se argumenta que no se rebasará el 50% del presupuesto, la falta de un listado concreto de viviendas y de dictámenes de vulnerabilidad estructural y volumen por atender, impide verificar la suficiencia presupuestal y el uso eficiente de recursos.

-Riesgo de sobre ejecución:

Presupuesto por hogar sin vivienda ni procedimientos de cuantificación precisos, existe la posibilidad de que el gasto se desborde o se quede inconcluso.

-Inexistencia de desgloses de costos indirectos:

No se identifican gastos de seguridad laboral, y costos de permisos no están claramente presupuestados.

-Conclusión financiera:

El proyecto no garantiza certeza financiera respecto a su ejecución y alcance, por lo que resulta financieramente inviable.

e) Inviabilidad de impacto de beneficio comunitario y público:

El presupuesto participativo tiene como finalidad principal financiar obras y servicios que contribuyan al mejoramiento de espacios públicos, infraestructura urbana y al desarrollo de actividades comunitarias. El proyecto analizado plantea intervenciones en espacios que no garantizan el beneficio colectivo, entendiendo éste como el impacto positivo para la mayoría de habitantes de una unidad territorial sin distinción alguna y no en individuos en particular. En este sentido, los proyectos que destinan recursos públicos a bienes de uso privado, aun cuando tengan un enfoque social, no cumplen con los criterios establecidos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, ya que no generan un beneficio colectivo comprobable. Por tanto, la autoridad responsable concluye que este tipo de proyectos no se alinean con el uso, mejora o mantenimiento de bienes de uso común, lo que implica que su implementación sea jurídicamente inviable y financieramente no sustentable, motivo por el cual se propone que la evaluación de viabilidad debe priorizar siempre su interés general o el uso equitativo de los recursos públicos.

97. Los motivos de inconformidad devienen **infundados** en atención a que, como se advierte, la autoridad responsable, enlistó y argumentó de manera clara, el fundamento y las razones de manera objetiva, bajo las cuales el proyecto no podía ser determinado viable en cada rubro a los que se hace alusión, exponiendo argumentos de forma suficiente de conformidad con la normativa aplicable al caso, así como citándola para su justificación.

98. En efecto, tal y como se ha hecho constar, las consideraciones que utilizó la responsable, respecto a la inviabilidad técnica, jurídica, ambiental y de beneficio comunitario y público, se

sostuvieron, dadas las propias características que fueron propuestas por la actora al momento de registrarlo, dado que no se tuvo conocimiento del impacto ambiental o de medidas de mitigación.

99. De igual forma, en el aspecto financiero, se establece que no existe una indeterminación del costo real del proyecto, así como la no existencia de un listado concreto de viviendas y de dictámenes de vulnerabilidad estructural, para de ahí verificar la suficiencia presupuestal.
100. Por lo que, al no identificarse gastos de seguridad laboral, en la implementación del proyecto, así como costos de permisos, es que en el aspecto financiero se decretó su inviabilidad.
101. En tales condiciones, es que este órgano jurisdiccional considera las consideraciones expuestas son válidas y suficientes para determinar la inviabilidad del proyecto, dado que, tal y como se evidenció, la parte actora no aportó elementos para desvirtuar la conclusión del órgano responsable sobre la inviabilidad técnica y financiera de su proyecto, al exponer únicamente que no se dieron argumentos sólidos, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable.
102. Tal circunstancia, provoca que el resto de los argumentos hechos valer en su demanda, suponiendo sin conceder que fuesen fundados, serían insuficientes para desvirtuar lo determinado por la responsable sobre dichos requisitos.

103. En efecto, tal y como lo ha considerado este Tribunal Electoral, con la finalidad de determinar la procedencia de un proyecto se deben superar todos los rubros involucrados en la dictaminación, exigencia que resulta razonable, ya que la selección de los proyectos que habrán de ser propuestos a la consideración de la ciudadanía de las diversas unidades territoriales para su selección en la respectiva jornada consultiva, deberán ser aquellos que propongan un mejor y mayor beneficio a la comunidad, por ser uno de los objetivos principales de la consulta sobre el presupuesto participativo, como mecanismo de participación ciudadana.¹⁵

104. En ese sentido, al resultar **infundados** los motivos de disenso, respecto al aspecto jurídico y de beneficio comunitario y público, lo procedente es confirmar la re-dictaminación en comento.

Plenitud de jurisdicción.

105. No pasa inadvertido que la parte actora solicita a este Tribunal que resuelva sobre la viabilidad del proyecto en plenitud de jurisdicción en atención a que se vería afectado su derecho a participar en igualdad de condiciones respecto a los demás proyectos.

106. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos-electorales debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas

¹⁵ Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio **SCM-JDC-198/2022**, así como por este órgano jurisdiccional en el expediente **TECDMX-JEL-117/2023**.

consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que, por disposición de la ley, corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado.

107. Esto, porque en la mayoría de los casos, las autoridades administrativas son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos¹⁶.

108. A partir de lo anterior y derivado de lo **infundado** de sus agravios, se considera que no es procedente que este Tribunal conozca de la re-dictaminación en plenitud de jurisdicción, puesto que ello no involucra únicamente una cuestión de derecho, sino un análisis de las viabilidades técnica y el impacto de beneficio comunitario, por lo que se considera que el Órgano Dictaminador —al estar integrado con personal de la Alcaldía— cuenta con los elementos y condiciones más adecuadas para realizar el análisis.

Amonestación a la Alcaldía.

109. Finalmente, no pasa desapercibido que la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado hasta el catorce de julio; por lo anterior se advierte que excedió el plazo previsto en la Ley Procesal.

110. Por tanto, con fundamento en los artículos 81 y 96, fracción I de la Ley Procesal, se impone una amonestación pública al Órgano Dictaminador de la alcaldía Iztacalco, pues su actuar

¹⁶ Lo anterior tiene sustento en la tesis XIX/2003, de rubro “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**”.



dilatorio no conlleva únicamente una vulneración meramente procesal, sino que implica una vulneración al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, por lo que se le conmina a que en futuras ocasiones evite este tipo de conductas y cumpla de manera diligente con las obligaciones previstas en la Ley Procesal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los re-dictámenes emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía de Iztacalco, con números de folio **IECM-DD11-000440/25** y **IECM-DD11-000564/25**.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**